

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA
Expediente: 05001-23-31-000-2011-01824-01 (66.700)
Demandante: GENERAL FIRE CONTROL LTDA
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM)
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

ACLARACIÓN DE VOTO

Si bien comparto el análisis central y el sentido de la decisión adoptada en el presente caso debo aclarar que, de la lectura del pliego de condiciones es inequívoco que la entidad contratante en el título del capítulo 5.13 solo se refirió a “*deducciones por incumplimiento*”, pues, en el texto de ese acápite de las reglas de la convocatoria solo se hace alusión a las “*causales de sanciones por incumplimiento*” aplicables a los casos de incumplimiento, mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones pactadas, aparte del pliego en el que, además, se estableció un procedimiento de imposición de multas, las cuales corresponden a un porcentaje del valor del contrato cuyo monto depende del tipo de obligación, el cual, no puede superar el 10% del valor total del contrato.

En ese sentido, de acuerdo con lo consignado por la entidad contratante en el pliego de condiciones, las multas aludidas no constituyen un descuento o deducción, pues, no está asociado a facturas o cierres financieros para determinar que se trate de un descuento de lo que le corresponde al contratista por pago, máxime si se tiene en cuenta que el pliego de condiciones tampoco se previó, en favor del contratista, la posibilidad de recuperar el monto del valor del contrato “*descontado*” ya que, se trata de un incumplimiento típicamente constitutivo de una sanción.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente aclaración de voto fue firmada electrónicamente por el magistrado en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.